



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 1380108, que contiene el Informe N° 001-2019-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DERSCY/AL, su fecha 18 de diciembre del 2019, emitido por Asesoría Legal Externa para la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud de Cañete-Yauyos, donde concluye opinar se DECLARE IMPROCEDENTE lo solicitado por el secretario general regional de la Federación Regional de Trabajadores del Sector Salud - LIMA- PROVINCIAS FENUTSSA, Don Ediberto Huamán Chávez, quien corre traslado de lo solicitado por doña Sonia Manrique Matos, respecto de anular y/o derogar la convocatoria de plazo fijo N°001-2018-SBS-CAÑETE-YAUYOS modalidad de contrato D.L. N° 276; se procede a la emisión del acto administrativo que corresponde.

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Mediante Resolución Directoral N° 42-2018-DIRESA-SBS-CAÑETE YAUYOS-DE-OA-RRHH, de fecha 14 de marzo de 2018, se conforma la Comisión de Evaluación para el concurso abierto de contratación, materia de denuncia.

El pasado 11 de julio de 2018, mediante Acta de Instalación de la misma fecha, se instaló la comisión encargada de realizar la convocatoria para concurso abierto a plazo fijo, sujeto al Régimen del D.L. N° 276; asimismo, se llevó a cabo dicha convocatoria.

Con fecha 27 de julio de 2018, se acordó publicar el proceso de selección para convocatoria de plazas N° 001-2018-SBS-CAÑETE YAUYOS modalidad de contrato D.L. N° 276.

Asimismo, el día 31 de julio de 2018, se emite el Acta de Absolución de Reclamos de Evaluación Curricular en el cual se deja constancia que se han absuelto todos los reclamos interpuestos por los estudiantes.

De otro lado, el 02 de agosto de 2018, se levanta el acta de evaluación de conocimientos en la cual se deja expresa constancia de la ocurrencia de una suplantación, habiéndose puesto a conocimiento de la policía nacional para las acciones pertinentes, posteriormente se publican los resultados de la evaluación de conocimientos.

Con fecha 07 de agosto de 2018, se emite el acta de resultados finales.

Mediante Resolución Directoral N° 156-2018-DIRESA-L-RED CAÑETE YAUYOS-DE-OA-RRHH, de fecha 09 de agosto de 2018, se procede a contratar a aquellos que resultaron adjudicatarios de las plazas convocadas mediante el concurso de provisión abierta de plazas N° 001-2018-DL N°276.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

Por último, mediante OFICIO N° 0009-2019-CER-LP-FENUTSSA, de fecha 09 de mayo de 2019, el Secretario General Regional de la Federación Regional de Trabajadores del Sector Salud Lima Provincias - FENUTSSA, comunica a la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Cañete Yauyos, sobre la denuncia formulada por la persona de SONIA MANRIQUE MATOS, quien solicita la ANULACIÓN y/o DEROGACIÓN de la convocatoria a plazo fijo N° 001-2018-SBS-CAÑETE YAUYOS, modalidad de contrato D.L. N° 276.

Que con Oficio N° 2206-2018-DIRESA L-RED CAÑETE YAUYOS-DE-OA-RRHH el 13 de diciembre del 2018 se remitió a SERVIR copia de los documentos correspondientes al Concurso de Provisión Abierto de Plazas N° 001-2018-SBS-CY en atención a lo solicitado mediante Oficio N° 7223-2018-SERVIR/GDSRH.

Abundando, con fecha 10 de julio del año en curso, la Dirección Regional de Salud DIRESA - LIMA mediante su Oficina de Asesoría Jurídica emite Informe Legal N° 216-2019-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-D-OAJ, donde concluye devolver los actuados a la Red de Salud donde supuestamente dio origen a supuestas irregularidades conforme se ha detallado, con la finalidad de evaluar y verificar cual o cuales fueron los actos administrativos que se encontrarían afectos a vicios de nulidad.

Concluyendo y como último acto administrativo al presente tramite mediante memorando N° 1950-2019-GRL/GRDS, la Gerencia de Desarrollo Social recomienda además devolver todo lo actuado a la red de salud de Cañete para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Sobre la competencia para resolver el caso en concreto:

Que, de conformidad a los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 28607, concordante con los literales d) y h) del artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía política que se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, así como dictar las normas inherentes a la gestión regional, siendo una de las atribuciones del Gobernador Regional el de dictar Decretos y Resoluciones Regionales, así como, aprobar las normas reglamentarias de organización y funciones de las dependencias administrativas del Gobierno Regional;

El Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), en el Artículo IV de su Título Preliminar diferenció -para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH)- dos tipos de entidades:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

adelante el TUO, se encuentran establecidos los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3º del citado dispositivo, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, entre ellos la competencia;

Que, con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que un acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 211º y 216º³ del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través

- 3 Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4 Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

- i. **Entidad pública Tipo A:** Organización que cuente con personería jurídica de derecho público; cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.
- ii. **Entidad pública Tipo B:** Órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:

- a. Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
- b. Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
- c. Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.

Por tanto, el numeral 74.2) del Artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general, establece que los órganos de Dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión coordinación, control interno de su nivel, y en la evaluación de resultados. Asimismo, el numeral 74.2) del mismo artículo establece que los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiera competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses;

En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el informe legal externo, además de los informes legales de la DIRESA y otros documentos expido por el órgano superior, se ha procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la solicitud de nulidad, siendo competente esta entidad como Dirección Ejecutiva conforme a lo previsto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 192-2019-PRES de fecha 28.MAR.2019.

Sobre la nulidad de los actos administrativos:

Que, en el artículo 10¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0062017-JUS, en

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

A lo expuesto, y conforme a la normativa anteriormente mencionada, los actos administrativos solo pueden ser recurridos mediante dos recursos impugnatorios previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo éstos el de apelación y el de reconsideración, en este último es requisito indispensable para su procedencia anexar nuevo medio probatorio, no siendo el caso de autos, no merece mayor pronunciamiento sobre dicho extremo.

Ahora bien, si lo presentado se tratare de un recurso de apelación, el mismo debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la toma de conocimiento del acto resolutorio, el mismo que ha sido conjuntamente realizado con la emisión de la Resolución N°156-2018-DIRESA-L-RED CAÑETE YAUYOS-DE-OA-RRHH, esto es en fecha 09 de agosto de 2018, habiendo prelucido el plazo para interposición de dicho recurso en fecha 30 de agosto de 2018; por lo que, al haberse presentado de forma extemporánea dicho pedido debe ser desestimado y consecuentemente declararse su improcedencia por extemporánea, situación procesal que tampoco es el caso.

Sobre la solicitud de nulidad y/o revocatoria, se debe tener en cuenta que, conforme a la norma antes mencionada, solo procede la declaración de nulidad de un acto administrativo cuando se encuentra inmerso en algunas de las causales señaladas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444. En mérito a ello, se debe tener en consideración lo siguiente:

- Que, lo solicitado por la persona de Sonia Manrique Matos, está orientado a cuestionar las decisiones del comité conformado para la tramitación de la convocatoria que cuestiona, sustentándose en que se habrían cometido presuntas irregularidades.
- De la revisión de autos, se tiene que, las observaciones realizadas por los postulantes han sido absueltas en su oportunidad, asimismo que, la publicación de los resultados ha sido debidamente transparentada y publicada, siendo la única en desacuerdo la propia solicitante.
- Que, las causales de nulidad son enumerativas y señaladas a numerus clausus, es decir, si y solo si se puede declarar la nulidad siempre que el acto se encuentre inmerso en alguno de ellos.
- De lo revisado, tanto en el OFICIO N° 0009-2019-CER-LP-FENUTSSA, de fecha 09 de mayo de 2019 como la solicitud que la acompaña, no se evidencia que se haya determinado las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N°27444; sin embargo, se procedió a delimitar y realizar un análisis de cada una de ellas sin encontrar ninguna causal de nulidad.

Siendo así las cosas se puede advertir, que la propia solicitante no ha enunciado cual es la causal invocada del acto administrativo cuya nulidad pretende y, mucho menos, ha determinado cual es el acto administrativo que pretende se declare nulo, ya que sólo se ha limitado a indicar que la convocatoria sería nula, sin expresar mayores fundamentos de hechos que no sustentan directamente su pretensión, debiéndose tener en cuenta que para estos casos que el Tribunal Constitucional en adelante TC., considera que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú no solo





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recursos de reconsideración o apelación) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez;

De la validez de la Resolución N° 156-2018-DIRESA-L-RED CAÑETE YAUYOS-DE-OA-RRHH

En el presente caso es de verse, que la pretensión de la persona de Sonia Manrique Matos, es que, se declare la nulidad de todo lo actuado en la convocatoria materia de denuncia, ello se condice con las múltiples observaciones que realizara en las distintas etapas de dicha convocatoria; sin embargo, conforme a la normativa precedentemente señalada, se debe mencionar lo siguiente:

De la revisión de los actuados, se tiene que, el procedimiento administrativo de convocatoria y contratación cuestionado, ha culminado mediante la emisión de la **Resolución Directoral N° 156-2018-DIRESA-L-RED CAÑETE YAUYOS-DE-OA-RRHH** de fecha 09 de agosto de 2018; por lo que, ésta, al ser la resolución que pone fin al procedimiento, es aquella que debe ser recurrida; del OFICIO N° 0009-2019-CER-LP-FENUTSSA, de fecha 09 de mayo de 2019, se tiene que el mismo ha ingresado a la Oficina de Trámite Documentario de ésta entidad en fecha 09 de mayo de 2019, ahora bien, de un simple cálculo matemático, se tiene que ha transcurrido más de 09 meses aproximadamente.

211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

211.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

211.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.

- c) A obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵: Esto implica que la autoridad haya analizado cada uno de los pedidos de la parte y le indique por qué su pedido se encuentra, o no, justificado en las pruebas producidas y actuadas en el procedimiento. En el caso que no se acepte una determinada interpretación de una norma, de igual manera, la autoridad debe indicarle por qué esa interpretación no es aceptable y darle razones de por qué se justifica otra interpretación.

En el presente caso la administrada Sonia Manrique Matos en su calidad de servidora pública no ha ofrecido ni producido medio probatorio alguno que sustente idóneamente su recurso de nulidad, reiterando esta Dirección Ejecutiva que no se ha quebrantado el principio de verdad material establecido en el artículo IV numeral 1.11 de la ley N° 27444⁶

Consecuentemente, y conforme a la normativa vigente para la aplicación de la nulidad de oficio, se tiene que, de la revisión de la resolución N° 156-2018-DIRESA-L-RED CAÑETE YAUYES-DE-OA-RRHH, de fecha 09 de agosto de 2018, que es la resolución, que con meridiana claridad se puede presumir que es aquella cuya nulidad se pretende, cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-IUS⁷, por tanto y razonablemente no corresponde determinar su nulidad, declarando así liminalmente su improcedente el pedido de la solicitante.



⁵ El derecho a obtener una decisión motivada se encuentra reconocido constitucionalmente y legislativamente, tal como se aprecia de las siguientes normas:

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

6. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶ **Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General (...).**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...)

1.11. **Principio de verdad material.** -En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁷ **Ley N° 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-IUS**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁴:

"Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal."

Asimismo, y a nivel administrativo, es de importancia resaltar que de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo:

"10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma:

- (i) Derecho a exponer sus argumentos.
- (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas.
- (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."

Como puede apreciarse, la jurisprudencia reconoce en general, que las garantías del debido proceso también se aplican en sede administrativa; de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos:

- a) A exponer sus argumentos: cada una de las partes intervinientes en el procedimiento deben poder exponer cada uno de los argumentos que sustentan su pedido. Ellos les permitirá justificar por qué la autoridad les debe dar la razón respecto de su pedido. A su vez, conocer los fundamentos del pedido del particular, le permitirá a la autoridad analizar y evaluar si corresponde o no otorgarle o no lo pedido por el administrado, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- b) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si

⁴ Sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente Nº 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente Nº 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 31 de Diciembre del 2019

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444; el Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, a trav

és del Artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud de Cañete, aprobado por la Ordenanza Regional N° 14-2008-CR-RL, se delega funciones a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud de Cañete y, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 192-2019-PRES de fecha 28.MAR.2019; y,

Con el visto bueno de Asesoría Legal de la Red de Salud Cañete – Yauyos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LIMINARMENTE lo solicitado por el secretario general regional de la Federación Regional de Trabajadores del Sector Salud – LIMA- PROVINCIAS FENUTSSA, Don Ediberto Huamán Chávez, quien corre traslado de lo solicitado por doña Sonia Manrique Matos, respecto de anular y/o derogar la convocatoria de plazo fijo N°001-2018-SBS-CAÑETE-YAUYOS modalidad de contrato D.L. N° 276.

ARTICULO SEGUNDO. – Consecuentemente DISPONGASE la conservación de las actuaciones administrativas en todos sus extremos de la Resolución N°156-2018-DIRESA-L-RED CAÑETE YAUYOS-DE-OA-RRHH, de fecha 09 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Red de Salud Cañete - Yauyos (www.drscy.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



AAHA/VHHP
Distribución
() DIRECCIÓN EJECUTIVA
() OFICINA ASESORÍA LEGAL
() U. RR.HH.
() INTERESADOS
() ARCHIVO

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CAÑETE YAUYOS
M.C. ALFONSO ARTURO CHINOSTROZA ANUALPA
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.P. 23816

un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación